



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de marzo de 2018

Núm. 213-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000182 Proposición de Ley Orgánica para la modificación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica para la modificación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de los Diputados del Partit Demòcrata Carles Campuzano i Canadés y Lourdes Ciuró i Buldó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica para la modificación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2018.—**Lourdes Ciuró i Buldó**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

2 de marzo de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 384 BIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Exposición de motivos

En 1988 se derogó la llamada Ley antiterrorista, la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, después de una Sentencia del Tribunal Constitucional que derogaba diversos de sus artículos.

Bajo aquella coyuntura, ya hace treinta años, se debatió y aprobó la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual incorporó, entre otros, el artículo 384 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 384 bis.

Firme un auto de procesamiento por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo.»

Resulta evidente que aquella reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respondía a la necesidad de articular una normativa antiterrorista y de dar contenido al capítulo quinto de la Constitución «De la suspensión de los derechos y libertades», que, en su artículo 55.2, establece que una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, determinados derechos fundamentales «pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas».

Obsérvese el énfasis puesto por la propia Constitución en investigaciones relacionadas con «la actuación de bandas armadas o elementos terroristas».

Sin embargo, el artículo 384 bis incorporó elementos de enorme inconcreción y generalización en este artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, ya en su momento fue denunciada y que debe ser corregida y precisada. Así, ya en 1988, durante el debate del proyecto de ley, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana presentó una enmienda destinada a acotar y clarificar los supuestos en los que se podían adoptar medidas cautelares contra el procesado que ostente cargo o función pública en unas situaciones concretas, todas ellas vinculadas con el terrorismo y la pertenecía a bandas armadas, a las que se refiere el artículo 55.2 CE. Tenía la siguiente redacción:

«Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana ante la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica), a los efectos de modificar la redacción del artículo 384 bis incluido en el artículo 1º del referido texto.

Redacción que se propone:

“Artículo 384 bis.

Firme un auto de procesamiento por delito relacionado con la actividad de bandas armadas e imputable a persona integrada o relacionada con ellas, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo.”

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción de proyecto, un delito que no tenga ninguna relación con la actividad de bandas armadas, pero atribuible a persona relacionada con ellas, podría determinar la suspensión que se contempla, rompiendo con ello un principio de tipicidad objetiva absolutamente insoslayable. Por otra parte, la expresión “delito cometido por persona” supone una petición de culpabilidad que en la fase sumaria del auto de procesamiento es totalmente inadmisibles.»

Por tanto dos precisiones: primera, por firme que sea un auto de procesamiento, no puede hablarse de «delito cometido». Y segunda, si la Constitución admite la suspensión de derechos y libertades en el caso de investigaciones correspondientes a «la actuación de bandas armadas o elementos terroristas»,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 213-1

2 de marzo de 2018

Pág. 3

el indeterminado concepto «rebeldes» que añade la redacción del artículo 384 bis debe entenderse acotado a la actuación de bandas armadas y de elementos terroristas, no más, pues estamos hablando de cuestiones muy graves que afectan a derechos fundamentales sin el debido amparo constitucional.

La Constitución admite suspender derechos y libertades en el momento de abrir un auto por posibles delitos de rebeldía, en el caso de posible delito de pertenencia a bandas armadas o elementos terroristas, sobrepasar este límite significa afectar directamente a derechos fundamentales, significaría condenar previamente a la persona. Cualquier auto de procesamiento puede finalizar en sobreseimiento o en sentencia absolutoria. Por ejemplo, en el caso ostentar la persona implicada función o cargo público o de representación, las consecuencias de una inhabilitación previa son irreparables, de manera que solo deberían poderse producirse después de una sentencia condenatoria, ya que atentan directamente contra la presunción de inocencia.

Actualmente, sobre el proceso abierto en contra de los encausados por el proceso soberanista, el presunto —pero para muchos inexistente— delito de rebelión podría conllevar la inhabilitación de las personas afectadas mediante la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conllevando consecuencias políticas irreparables, con lo cual, un conflicto que entraña una enorme carga política sería resuelto a la brava, por una vía que incluso entraña graves dudas relativas a su constitucionalidad.

Por esta vía, la propia legislación y el quehacer de la acusación asimila la disidencia pacífica, eso sí, acompañada de más de dos millones de votos, a la actuación de bandas armadas o de elementos terroristas, cuestiones ellas absolutamente alejadas de la realidad e incluso del marco constitucional del 78.

Por todo ello el Partit Demòcrata Europeu Català presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. Modificación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 384 bis.

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.»

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-12-B-213-1